

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A

Rol N° 19.579- 2016- 1

Ñuñoa, catorce de agosto de dos mil dieciocho.



VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, este proceso se inició por querrela infraccional deducida por lo principal de **fojas 2** por el Alcalde (S) de la Comuna de Ñuñoa, don Miguel Ángel Ponce de León González, administrador público, en representación de la I. **MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, ambos domiciliados en Avenida Irarrázaval número 3.550, comuna de Ñuñoa, en contra de **AGUAS ANDINA S.A.** rol único tributario número 61.808.000- 5, representada por su gerente general don **Narciso Berberena Saenz**, cédula de identidad número 22.105.171- 8, se desconoce profesión, ambos domiciliados en Avenida Presidente Balmaceda número 1.398, comuna de Santiago, en la cual señala que el día 18 de agosto de 2016, se detectó a personal de la empresa NPS, subcontratista de la denunciada, extrayendo un árbol jacarandá ubicado en Avenida Irarrázaval esquina José Pedro Alessandri, sin permiso municipal, infringiendo la ordenanza municipal número 6 sobre **Mantenimiento de Áreas Verdes y Especies Vegetales en la Vía Pública**. Por el primer otrosí de la misma presentación, la I. **MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A** deduce demanda civil de perjuicios en contra de la querellada y solicita que sea condenada al pago de la cantidad de \$ 282.787.- (doscientos ochenta y dos mil setecientos ochenta y siete pesos) más intereses, reajustes y costas. Demanda civil que se tiene por no presentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley número 18.287 de 1984, sobre Procedimiento en los Juzgados de Policía Local. Querrela infraccional válidamente notificada a **AGUAS ANDINAS S.A.** según estampado que rola a **fojas 10**

SEGUNDO: Que, a **fojas 15**, doña **Carolina Andrea Osorio Valdenegro**, en representación convencional de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA NUEVA PACÍFICO SUR LIMITADA** según mandato judicial que rola a **fojas 12** y siguientes, se hace parte en autos toda vez que según afirma, es dicha compañía la ejecutante y responsable de los trabajos que han dado origen a estos autos. Por el primer otrosí de la misma presentación, doña **Carolina Andrea Osorio Valdenegro** en la representación en que comparece, contesta la querrela infraccional y demanda civil de perjuicios, solicitando que se rechacen en todas sus partes en atención a que por aplicación de los incisos segundo y cuarto del artículo 45 la Ley número 15.231 de 1978, la querrela infraccional se encuentra

CONFORME CON SU ORIGINAL



SEL

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A**

prescrita y por aplicación del inciso cuarto del artículo 9 de la Ley número 18.287 de 1984, la demanda civil de perjuicios se debe tener por no presentada.

TERCERO: Que, a **fojas 16** rola acta de comparendo de contestación y prueba, el que se celebró con la asistencia de la abogada doña **Carolina Osorio Valdenegro** en representación de **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA NUEVA PACÍFICO SUR LIMITADA**, y en rebeldía de la **I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**. La compareciente contesta por escrito la querrela infraccional y demanda civil de perjuicios, según presentación que rola a **fojas 15**. En cuanto a la prueba documental la parte compareciente reiteró con citación los documentos acompañados a **fojas 12** y siguientes, consistentes en: Uno) Copia de mandato judicial de fecha 26 de noviembre de 2015; Dos) Copia de contrato de servicio de mantenimiento de redes de agua potable y alcantarillado en la zona operativa Cordillera Mapue. No se rindió prueba testimonial y no se formularon peticiones. Se dio por evacuado el comparendo de contestación y prueba para todos los efectos legales y se citó a las partes a oír sentencia. Que, a **fojas 17** rola certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago que acredita que no hay modificación a la administración conferida por la sociedad **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA NUEVA PACÍFICO SUR LIMITADA** a don Tomás Fernández Goycolea.

CUARTO: Que, acorde al análisis de los antecedentes que obran en autos, con fecha 18 de agosto de 2016, la empresa NPS subcontratista de **AGUAS ANDINAS S.A.** extrajo un árbol de propiedad municipal sin contar con la autorización para hacerlo. Que, con fecha 24 de octubre de 2016, la **I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, interpuso querrela infraccional y demanda civil de perjuicios en contra de **AGUAS ANDINAS S.A.** por los hechos denunciados. Que, con fecha 03 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte querellante don **Carlos García De la Huerta**, acreditó ante este sentenciador, su calidad de abogado. Que, con fecha 07 de junio de 2018, la **I. MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, solicitó el desarchivo de estos autos. Que, el inciso segundo del artículo 54 de la Ley número 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, establece que "Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones. Por su parte, el inciso cuarto de la misma norma establece que la prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo. Que, entre el 03 de noviembre

CONFORME CON SU ORIGINAL



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A**

de 2016 y el día 07 de junio de 2018 los autos estuvieron paralizados. En consecuencia, ha transcurrido holgadamente el plazo de prescripción, establecido en el ya citado artículo 54 de la ley número 15.231. Dado lo expuesto y ponderando lo anterior de acuerdo a las reglas de la sana crítica o persuasión racional, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley número 18.287, ha arribado a la conclusión que no se dará lugar a la querrela infraccional interpuesta por lo principal de **fojas 2**.

Y TENIENDO PRESENTE: Estas consideraciones y atendido a lo dispuesto en los artículos 13 letra a) y 14 letra B), números 1 y 3, artículo 54 de la Ley número 15.231; y artículos 7 y siguientes de la Ley número 18.287;

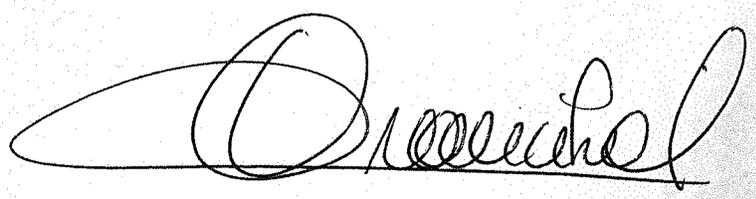
SE DECLARA:

1. Que, **no se hace lugar** a la querrela infraccional, interpuesta por lo principal de **fojas 2**. En consecuencia se absuelve a **AGUAS ANDINAS S.A.** representada por don **Narciso Berberana Saenz**, ambos ya individualizados, de toda responsabilidad en los hechos investigados en esta causa.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

2. Que, se omite pronunciamiento respecto de la demanda civil del primer otrosí de **fojas 2** y siguientes por no haberse notificado legalmente.

cpr/ Rol 19.579- 2016- 1



PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A. AUTORIZA DOÑA LUCIA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADO TITULAR.

CONFORME CON SU ORIGINAL

